

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

Lima, siete de noviembre de dos mil veinticinco

I. VISTA: La causa número diecinueve mil ochocientos dieciséis – dos mil veinticuatro – Lima, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de apelación interpuestos por: **i) IDLADS PERU** contra la Resolución N° 11, de fecha 13 de mayo de 2024, que declara improcedente el pedido de intervención como tercero; **ii) OCEANA INC** contra la Resolución N° 13, de fecha 20 de mayo de 2024, que declara improcedente el pedido de intervención en calidad de tercero o *amicus curiae*; **iii) la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental** contra la Resolución N° 14, de fecha 22 de mayo de 2024; que declara improcedente su pedido de intervención como tercero coadyuvante; y **iv) la Sociedad Nacional de Pesquería** contra la sentencia contenida en la Resolución N° 15, de fecha 30 de mayo de 2024, que declara **infundada** la demanda de acción popular.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2024, la Sociedad Nacional de Pesquería promovió demanda de acción popular, respecto al literal c) del artículo 6.2 de la Directiva General para el Aprovechamiento de Recursos Forestales, Flora y Fauna Silvestre en áreas naturales protegidas por el SINANPE, aprobada por la Resolución Presidencial N° 198-2021-SERNANP, publicada el 28 de setiembre del 2021, por contravención de los artículos 21.b, 23.d, y 22.f de la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

La demanda de acción popular se sustenta principalmente en que, la norma cuestionada prohíbe absolutamente la extracción de mayor escala de recursos hidrobiológicos (pesca), ya sea marina o continental, en toda la extensión de las áreas naturales protegidas, sin tener en consideración que estas áreas pueden establecer usos y zonas en las que sí es posible el aprovechamiento de dichos recursos y es por ello que se ha trasgredido la Constitución y la Ley. Asimismo, refiere que la norma cuestionada vulnera lo dispuesto por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, a través del cual se permitió la actividad pesquera a gran escala en la Reserva Nacional Dorsal de Nazca.

2.- Pedido de intervención como terceros

IDLADS PERU, OCEANA INC y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, solicitaron su intervención como terceros coadyuvantes, precisando principalmente que en las acciones populares en las que se involucren derechos ambientales, pueden intervenir como terceros, las organizaciones no gubernamentales cuyo fin social sea la defensa de los intereses difusos y colectivos medio ambientales, incluyendo las normas que garantizan la preservación y defensa de las áreas naturales protegidas del Estado.

3.- Resoluciones sobre pedido de intervención como terceros

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante las Resoluciones N.º 11, 13 y 14 resolvió declarar improcedente los pedidos de intervención como terceros; en razón a que las organizaciones solicitantes no acreditaron tener un alto grado de representatividad social para contribuir a los fines del presente proceso constitucional de control abstracto.

4. Apelaciones contra las Resoluciones N°11, 13 y 14

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

Por escrito de fecha 14 de mayo de 2024, IDLADS PER, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 11, señalando que cualquier persona tiene legitimidad para incorporarse como tercero a un proceso de acción popular donde se pone en riesgo la conservación de la diversidad biológica en la reserva nacional de Paracas.

Por escrito de fecha 22 de mayo de 2024, OCEANÍA INC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 13, señalando como fundamento principal que la resolución impugnada incurre en deficiencia en la motivación o motivación aparente al considerar que no se cuenta con el requisito de tener alto grado de representatividad a pesar de todos los documentos presentados, habiéndose negado su solicitud de *amicus curiae* pese a su amplio conocimiento en materia ambiental.

Por escrito de fecha 24 de mayo de 2024, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 14, señalando principalmente que no se ha considerado que la participación de terceros en un proceso de control constitucional abstracto se centra en el reconocimiento de la dimensión subjetiva de estos con lo que, además de garantizar la supremacía de la Constitución, se debe salvaguardar los derechos constitucionales de colectivos de personas, y que el grado de representatividad queda evidenciado en la naturaleza difusa del derecho a un ambiente sano.

5. Sentencia apelada

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N.º 15, de fecha 30 de mayo de 2024, resolvió declarar infundada la demanda de acción popular en razón a que: *i)* el artículo 21.b de la Ley N.º 26834, establece claramente que la extracción de recursos de las ANP es de orden prioritario para la población local, sin hacer alusión alguna a que pueda darse a mayor escala; respecto al aprovechamiento por parte de otro sector, el Reglamento de la referida ley establece que: “*Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina*

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel”, por lo que el literal c) del artículo 6.2 de la Directiva N° 006-2021-SERNANP-DGANP no es contrario a la misma; **ii)** respecto a la infracción del artículo 23.d de la Ley N.º 26834, la norma indicada únicamente señala que, en las ANP pueden existir zonas de aprovechamiento directo (como la pesca) que contemplan tales usos y según las condiciones específicas de cada ANP, lo cual no significa que pueda darse “a gran escala”, tanto más, si la propia norma refiere que dicho aprovechamiento puede darse “según las condiciones específicas para cada ANP”, siendo que lo permitido es el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, prioritariamente por la población local, mas no, su extracción a mayor escala; **iii)** sobre la infracción normativa del artículo 22.f de la Ley N°26834, el acotado precepto legal indica que las Reservas Nacionales son un tipo de categoría del Sistema Nacional de ANP, en el que se permite, bajo ciertas condiciones, el aprovechamiento comercial de los recursos naturales situados en ellas, mas no significa que está permitida de manera libre la extracción de recursos hidrobiológicos a mayor escala, como erróneamente pretende entender la demandante.

6. Recurso de apelación contra la sentencia

La parte demandante, por escrito de fecha 10 de junio de 2024, interpone recurso de apelación en razón a lo siguiente: **i)** la resolución impugnada adolece de motivación aparente, pues respecto a la publicación de la norma, omite pronunciarse sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que indica que toda norma con contenido regulatorio debe ser publicada en el diario oficial El Peruano; **ii)** no se toma en cuenta la existencia del Decreto Supremo N° 008-2021-MINANM, ni el Proyecto de Ley N° 5666-2023-CR que ratifican que sí es posible realizar actividades extractivas de mayor escala dentro de las áreas nacionales protegidas.; **iii)** el Reglamento de la Ley de ANP no puede ser usado como parámetro de control de una norma infra-legal; **iv)** de acuerdo a la Ley de ANP, no todas

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

las ANP son iguales, por lo que la declaración de ANP no implica la prohibición para el aprovechamiento de recursos naturales en su interior.

III. FUNDAMENTOS

1. Petitorio y determinación de asunto controvertido

1.1. Petitorio: Dejar sin efecto el literal c) del artículo 6.2 de la Directiva General para el Aprovechamiento de Recursos Forestales, Flora y Fauna Silvestre en áreas naturales protegidas por el SINANPE, aprobada por la Resolución Presidencial N° 198-2021-SERNANP, publicada el 28 de setiembre del 2021.

1.2. Asunto controvertido: El asunto controvertido consiste en determinar si las normas mencionadas contravienen los artículos 21.b, 23.d, y 22.f de la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

2. Del proceso de acción popular

2.1. La Acción Popular es una garantía constitucional reconocida en el numeral 5 del artículo 200º de la Constitución Política del Estado, que procede contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, que infrinjan la Constitución o la ley.

Por su parte, el artículo 76º del Código Procesal Constitucional, ratifica que la demanda de Acción Popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley o, cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

3. Sobre la intervención como terceros coadyuvantes

3.1. El artículo 88º del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que:

“Artículo 88º. Emplazamiento y publicación de la demanda

Admitida la demanda, la sala confiere traslado al órgano emisor de la norma objeto del proceso y ordena la publicación del auto admisorio, el cual incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano si la demanda se promueve en Lima, o en el medio oficial de publicidad que corresponda si aquella se promueve en otro distrito judicial (...).”

Entendiéndose de dicha norma que la relación jurídica procesal en los procesos de acción popular se configura entre el demandante –cualquier ciudadano de acuerdo al artículo 83º del Nuevo Código Procesal Constitucional–, el órgano emisor de la norma objeto de acción popular y el juez competente.

3.2. Por su parte, el artículo 97º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece lo siguiente:

“Artículo 97º.- Intervención coadyuvante

Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella (...).”

Del artículo citado, se tiene que la intervención del tercero coadyuvante se sustenta en la afectación que dicho tercero pudiera sufrir con la sentencia desfavorable para una de las partes, aun cuando no forme parte de la relación jurídica sustancial. En tal sentido, el presupuesto necesario para admitir la incorporación del tercero coadyuvante es su interés tangencial en el proceso y de no sufrir los efectos reflejos de la sentencia que se dicte debido a que la derrota procesal de una de las partes le puede generar un perjuicio jurídico¹.

¹ Prado Bringas y Zegarra Valencia, 2016, p. 587

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

3.3. En el presente caso, IDLADS PERU, OCEANÍA INC y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, solicitaron su intervención como terceros coadyuvantes, señalando que en el proceso de acción popular que involucre derechos ambientales, pueden intervenir como terceros, las organizaciones no gubernamentales cuyo fin social sea la defensa de los intereses difusos y colectivos medio ambientales.

3.4. Al respecto y considerando los alcances de la intervención del tercero coadyuvante –de acuerdo a lo regulado en el Código Procesal Civil de aplicación supletoria y lo precisado por la doctrina respecto a dicha figura– corresponde analizar si las organizaciones solicitantes tienen relación jurídico - material con la entidad demandada, SERNANP, y si los efectos de la sentencia les afectaría en caso de la derrota procesal de la parte demandada, no obstante de ser parte de la relación jurídico procesal.

3.5. Siendo que el único propósito de las organizaciones que pretenden intervenir en el presente proceso como terceros coadyuvantes, es proporcionar sus conocimientos en materia ambiental para que los mismos sean tomados en cuenta en la sentencia; no se advierte que los mismos cuenten con una relación jurídico material con SERNANP ni que la sentencia emitida –en caso de declararse fundada la demanda– refleje perjuicio alguno en dichas organizaciones, por no tener un interés jurídico concreto vinculado a las resultas del proceso. Por tanto, su participación es a fines de ser escuchados en los conocimientos que puedan aportar al proceso; mas no, condicionan la viabilidad del proceso; siendo por lo demás que en esta instancia la parte ha acudido al informe oral y ha sido oída; en ese sentido, corresponde confirmar las resoluciones apeladas N. ºs 11,13 y 14.

4. Análisis del caso concreto

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

4.1. Respecto a la publicación de la norma cuestionada

La parte apelante ha precisado que, la sentencia venida en grado de apelación incurre en motivación aparente por cuanto omite pronunciarse sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto reconoce que toda norma con contenido regulatorio, debe ser publicado en el Diario oficial “El Peruano”. Al respecto, cabe precisar que la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido pronunciamiento respecto a la publicación de la norma materia de acción popular, señalando –en mérito de lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38º de la Ley N.º 27444 y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en Portales Institucionales– lo siguiente:

“5.5. Así las cosas, del texto normativo expuesto, cabe colegir que por un lado son las directivas las cuales deben publicarse en el Portal Institucional correspondiente a su materia y, por otro lado, la norma legal que la aprueba debe publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”.

5.6. En tal sentido se advierte que la Directiva N°006-2021-SERNANP-DGANP que contiene el extremo cuestionado fue debidamente publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado con fecha 09 de setiembre de 2021, conforme al artículo 2º de la Ley N°29091. Y en cuanto a su resolución aprobatoria, Resolución Presidencial N°198-2021- SERNARP, se observa que esta fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de setiembre del 2021, conforme al artículo 3 de la misma ley”.

4.2. De lo precisado por el Colegiado Superior, se advierte el sustento jurídico respecto al cuestionamiento sobre la publicación de la Directiva N°006-2021-SERNANP-DGANP, habiéndose verificado en la sentencia apelada que la publicación de la directiva mencionada y de la resolución que la aprueba, se realizó conforme a los artículos 2º y 3º de la Ley N° 29091 –Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38º de la Ley N.º 27444– referida a la publicación de dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en Portales Institucionales.

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

4.3. En ese contexto, siendo que la Directiva N°006-2021-SERNANP-DGANP ha sido publicada en el Portal Institucional conforme al artículo 2º de la Ley N° 29091; y que la Resolución Presidencial N°198-2021-SERNARP –por el que se aprobó la mencionada directiva– se publicó en el Diario El Peruano, conforme al artículo 3º de la Ley N° 29091, se advierte que las premisas o fundamentos de la sentencia venida en grado de apelación son válidas en cuanto a su sustento jurídico; por tanto, no se evidencia defecto alguno en la motivación del Colegiado Superior.

4.4. Sobre la norma objeto de amparo

La norma materia de acción popular –literal c) del artículo 6.2 de la Directiva General para el Aprovechamiento de Recursos Forestales, Flora y Fauna Silvestre en áreas naturales protegidas por el SINANPE, aprobada por la Resolución Presidencial N°198-2021-SERNANP– establece lo siguiente:

*6.2. Del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos
(...)*

c. Está prohibida la extracción de mayor escala de recursos hidrobiológicos, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.

Entiéndase de la norma citada, que, dentro de las áreas naturales protegidas, está prohibida la pesca de cantidades industriales de recursos hidrobiológicos, lo que implica su extracción en embarcaciones de gran tamaño y el uso de tecnología para tal efecto.

4.5. Sobre la contravención de la Ley N°26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

Cabe tener en consideración que la Ley N°26834, establece en su artículo 1º que, *“el objeto de la misma es regular los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación, de*

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

conformidad con el artículo 68º de la Constitución Política del Perú”. Asimismo, en su artículo 2º establece que “uno los objetivos de la protección de áreas naturales es evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas”.

4.6. Ahora bien, los artículos de la Ley N° 26834, cuya contravención –con el literal c) del artículo 6.2 de la Directiva General para el Aprovechamiento de Recursos Forestales, Flora y Fauna Silvestre en áreas naturales protegidas por el SINANPE, aprobada por la Resolución Presidencial N° 198-2021-SERNANP– se alega en la demanda de acción popular, establecen lo siguiente:

Artículo 21º.- *De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:*

a. Áreas de uso indirecto. (...)

b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

Artículo 22º.- *Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas: (...)*

f. Reservas Nacionales: áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

Artículo 23º.- *Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.*

Las áreas naturales pueden contar con:

(...)

d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

4.7. Siendo que uno de los objetivos de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, es evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas; se debe tener en cuenta que los demás artículos de la referida ley deben ser interpretados de manera concordante y sistemática con dicho objetivo.

4.8. El artículo 21.b de la Ley N° 26834 –referido a que las áreas de uso directo de cada área natural protegida, permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en zonas, lugares y recursos definidos en el plan de manejo de área– es congruente con el objetivo previsto en el artículo 2º de la ley en comento, pues las limitaciones en cuanto al aprovechamiento o extracción de recursos se condicen con la conservación de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.

4.9. Es evidente que la norma objeto de acción popular –que prohíbe la extracción de mayor escala de recursos hidrobiológicos– no contraviene el artículo 21.b de la Ley N° 26834, pues ambas se con dicen con el objetivo general previsto en el artículo 2 del mencionado dispositivo legal, referida a evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre.

4.10. Si bien el artículo 21.b de la Ley N° 26834, establece que las áreas de uso directo permiten el aprovechamiento o extracción “prioritaria” de las poblaciones locales, ello no debe entenderse que de manera secundaria o complementaria se permita la extracción de mayor escala de recursos hidrobiológicos, pues el artículo mencionado debe ser concordante con el artículo 2 de la Ley N° 26834, debiendo ser interpretado de tal modo que se evite la extinción de especies. En ese sentido, no se advierte que el literal c) del artículo 6.2 de la Directiva General para el Aprovechamiento de Recursos Forestales, Flora y Fauna Silvestre en áreas naturales protegidas

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

por el SINANPE, aprobada por la Resolución Presidencial N° 198-2021-SERNANP, contravenga el artículo 21.b de la Ley N° 26834.

4.11. Respecto al artículo 22.f de la Ley N° 26834 –referido a que las reservas naturales permiten el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente– es evidente que la permisibilidad respecto al aprovechamiento comercial no implica la extracción o aprovechamiento de mayor escala de recursos hidrobiológicos, debiendo interpretarse dicho artículo con el objetivo referido a la conservación de las especies de flora y fauna silvestre en las áreas naturales protegidas. Asimismo, de un análisis normativo sistemático se puede concluir incluso que el aprovechamiento comercial puede realizarse en el marco de la extracción permitida a las poblaciones locales, conforme al artículo 21.b de la Ley N° 26834. Por tanto, este Supremo Colegiado no advierte que la norma referida a la restricción de extracción o aprovechamiento a mayor escala de recursos hidrobiológicos, contravenga artículo 22.f de la Ley N° 26834.

4.12. Finalmente, el artículo 23.d de la Ley N.º 26834, establece que cada área nacional protegida debe estar zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo contar con una zona de aprovechamiento directo, previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora y fauna de acuerdo a las condiciones de cada área. De la interpretación normativa sistemática, es evidente que la existencia de una zona de aprovechamiento directo en una determinada área nacional protegida, no implica que se permita la extracción a mayor escala de sus recursos, pues ello no se condice con el objetivo antes mencionado de la Ley N.º 26834. Asimismo, la norma analizada establece que las áreas nacionales “pueden” contar con una zona de aprovechamiento directo, denotándose que no es obligatorio contar con este tipo de zona en razón a

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

que ello depende de las condiciones de cada área de protección nacional. En esa línea de razonamiento, si la existencia de zonas de aprovechamiento directo está supeditada a la conservación de flora y fauna silvestre, con mayor razón lo está la restricción de explotar en mayor escala dichos recursos en caso de existir dichas zonas de aprovechamiento en las áreas naturales protegidas; no advirtiéndose que la norma objeto de acción popular contravenga el artículo 23.d de la Ley 26834.

4.13. Respecto al Decreto Supremo N°008-2021-MINAM

Estando a que la parte apelante sostiene que la sentencia venida en grado de apelación no ha tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, corresponde analizar si dicha omisión es trascendente en la validez de la resolución impugnada o en la decisión de fondo asumida por el Colegiado Superior.

4.14. Cabe precisar que, por el Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM se establece la Reserva Nacional Dorsal de Nasca, siendo su objetivo la conservación de una muestra representativa de los ecosistemas marinos asociados a la zona de la Dorsal de Nasca que se encuentra dentro del Dominio Marítimo Peruano, contribuyendo a la conservación de la biodiversidad nacional e incrementando la representatividad del SINANPE; lo que evidentemente se condice con el artículo 2 de la Ley 26834.

4.15. Si bien el artículo 5.2 del mencionado decreto establece que: *“En la zona de Aprovechamiento Directo se permite el desarrollo de las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos con embarcaciones de mayor y menor escala y artesanales, incluido su acceso, los cuales se sujetan a la normativa aprobada o que apruebe el Ministerio de la Producción en el marco de su rectoría en materia pesquera, sin perjuicio de las competencias del SERNANP establecidas en el marco normativo vigente, según corresponda. Asimismo, se reconoce y respeta el ejercicio y continuidad de las actividades extractivas de aquellos armadores pesqueros con derechos adquiridos o títulos habilitantes vigentes al establecimiento de la Reserva Nacional de Dorsal de Nasca y se ejercen en*

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

armonía con los fines y el objetivo de su creación”, se debe tener en cuenta que respecto a esta norma se ha interpuesto otro proceso de acción popular, conforme se refirió en la vista de la causa programada el día de la fecha; no correspondiendo por tanto, emitir pronunciamiento al respecto. Asimismo, siendo que el proceso de acción popular se insta a efecto del control normativo de normas infralegales frente a la Constitución y la ley, no corresponde analizar en este tipo de proceso, si la directiva cuestionada es acorde a una norma infralegal como el Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, aludido por el apelante.

4.16. En ese sentido, el control normativo del presente proceso de acción popular, es en estricto del literal c) del artículo 6.2 de la Directiva General para el Aprovechamiento de Recursos Forestales, Flora y Fauna Silvestre en áreas naturales protegidas por el SINANPE, aprobada por la Resolución Presidencial N° 198-2021-SERNANP, frente a los artículos 21.b, 23.d, y 22.f de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; no correspondiendo el análisis de la congruencia entre la norma cuestionada con el Decreto Supremo N° 008-2021-MINAM, ni realizar un control normativo del decreto supremo mencionado frente a la Ley N° 26834.

4.17. En mérito a lo expuesto, no siendo amparable lo argumentado en el recurso de apelación y habiéndose emitido la sentencia venida en grado conforme a derecho, corresponde confirmar la misma.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas: **1.- CONFIRMARON** las Resoluciones N.ºs 11, 13 y 14 que declararon improcedente los pedidos de intervención como terceros de IDLADS PERU, OCEANA INC y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. **2.- CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 15, de fecha 30 de mayo de 2024, que declara **infundada** la

ACCIÓN POPULAR N.º 19816-2024
LIMA

demanda de acción popular; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por la Sociedad Nacional de Pesquería contra el Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, sobre acción popular; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Grossmann Casas.**

S.S.

ESPINOZA ORTIZ

GROSSMANN CASAS

ÁLVAREZ OLAZÁBAL

LINARES SAN ROMÁN

GUTIÉRREZ REMÓN

Jba/cda